

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JAIME FERRER
FONTANEZ

Peticionario

KLCE202201003

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G LE2015G0121
AL 0125
G1TR201500096

Sobre:
Art. 3.2 Ley 54 2cs
Art. 3.1 Ley 54 2cs
Art. 3.1 Ley 54 2cs
Art. 58 Ley 246
Reclasificado a:
Art. 56 Ley 246
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, compareció ante este foro revisor, el señor Jaime Ferrer Fontanez (en adelante, señor Ferrer Fontanez o peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Guayama el 24 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo*, declaró *Sin Lugar* la *Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asunto 2014)* presentada por el peticionario el 14 de julio de 2022.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

Los eventos fácticos y procesales pertinentes que dan inicio al recurso de marras son, en apretada síntesis, los que en adelante se esbozan.

Conforme surge del recurso ante nuestra consideración, el 14 de julio de 2022, el señor Ferrer Fontanez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, *Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asunto 2014)*.

El 20 de julio de 2022, notificada el 21 de julio de 2022, el foro primario emitió Orden en la cual le concedió el término de cinco (5) días al Ministerio Público para que expusiera su posición en torno a aludida solicitud. El 11 de agosto de 2022, el señor Ferrer Fontanez presentó *Solicitud de Orden (Asuntos 2015)*.

El Ministerio Público presentó el 15 de agosto de 2022, *Oposición a Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asunto 2014)*. En respuesta, el 23 de agosto de 2022, el peticionario incoó ante la primera instancia judicial, *Moción Aclaratoria; Réplica a Oposición del Fiscal y Solicitud para que se Dicte Sentencia (Asuntos 2014)*.

En atención a la solicitud del señor Ferrer Fontanez intitulada *Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asunto 2014)*, el 24 de agosto de 2022 y notificada el 25 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente:

Atendida[s] las mociones por derecho propio presentada[s] por *Jaime Ferrer Fontanez*, a su haber: “*Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (eliminación sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asuntos 2014)*” y “*Solicitud de Orden (Asuntos 2015)*”, del 14 de julio de 2022 y 11 de agosto de 2022, respectivamente, a los fines que se ordene la devolución de huellas y fotos que obra en poder del Comisionado y/o Superintendente de la Policía de PR[.] Además de que se elimine la información que surge del portal electrónico del Poder Judicial respecto a los casos en su contra.

Así como también considerada la “*Oposición del Ministerio Público a Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (eliminación sistema AFIS) y Eliminación de Información del Portal de la Rama Judicial (Asuntos 2014)*”, presentada el 15 de agosto de 2022. Este Tribunal determina **SIN LUGAR** la solicitud del convicto Jaime Ferrer Fontanez. Véase el Art. 4, Ley 45, 25 LPRA 1154 y lo resuelto en *Pueblo vs. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 130 (1984) y *Archevali vs. ELA*, 110 DPR 767, 771 (1981), sobre el particular.

De otra parte, el 25 de agosto de 2022 y notificada el 26 de agosto de 2022, con relación a la *Moción Aclaratoria; Réplica a Oposición del Fiscal y Solicitud para que se Dicte Sentencia (Asuntos 2014)*, el foro primario dictó la siguiente *Resolución*:

Atendida la moción por derecho propio presentada por *Jaime Ferrer Fontanez*, a su haber: “*Moción, aclaratoria; Réplica a Oposición del Fiscal y Solicitud para que se Dicte Sentencia (ASUNTOS 2014)*” el 23 de agosto de 2022.

Este Tribunal determina *SIN LUGAR*[.] Véase Resolución del 24 de agosto de 2022. Fue Sentenciado y convicto y no obra alguna de las excepciones dispuestas en la ley o jurisprudencia citadas en la Resolución.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 29 de agosto de 2022, el señor Ferrer Fontanez presentó ante el foro *a quo*, *Moción de Reconsideración*.

Empero, aún pendiente de adjudicación la antes mencionada moción, el 12 de septiembre de 2022, el peticionario presentó ante este foro revisor el recurso de *certiorari* que nos ocupa y, en el que nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el foro *a quo* el 24 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022. En el

aludido recurso, planteó que, el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar “NO HA LUGAR” a la “*Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de información del Portal de la Rama Judicial (Asuntos 2014 y 2015)*” basándose en el Art. 4 Ley 45 del 1 de junio de 1983 25 L.P.R.A. 1154 y en la jurisprudencia *Pueblo vs. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 130 (1984); y *Archevali Schtick vs. ELA*, 110 DPR 767, 771 (1981). Los argumentos del Tribunal en su Resolución nos brindan la razón en nuestros argumentos.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver en conjunto dos Solicitudes distintas: “*Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de información del Portal de la Rama Judicial (Asuntos 2014)*” casos GFJ2014M0054 et al. “*Solicitud de Orden al Superintendente y/o Comisionado de la Policía de Puerto Rico (Eliminación Sistema AFIS) y Eliminación de información del Portal de la Rama Judicial (Asuntos 2015)*”, GLE2015G0121 et al. Basándose en los mismos preceptos de Ley y tomando en consideración la Oposición del Ministerio Fiscal presentada en los asuntos de 2014 solamente y utilizada para resolver los asuntos 2015.

Por no entenderlo necesario, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.¹

II

A. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es

¹ A virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR ____ (2022).

La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268. Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* pág. 269; *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra.

Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR ___ (2022).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.² *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

² *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Moción de reconsideración de dictámenes interlocutorios en procesos criminales

Como es sabido, los jueces están facultados para corregir sus dictámenes y providencias en aras de ajustarlos a la ley y a la justicia. 4 LPRA sec. 24o(h). Por tal razón, no debe haber la menor duda sobre el hecho de que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que, al actuar de esa manera, todavía conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra; *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, supra; *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007); *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519 (2000); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996).

Nuestro Tribunal Supremo, al hacer referencia a las recomendaciones del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal asignado para renovar y actualizar nuestro cuerpo de normas de procedimiento criminal, consideró necesario **reconocer y explicitar la existencia del mecanismo de moción de reconsideración sobre no sólo sentencias finales, sino también respecto órdenes y resoluciones interlocutorias, así como dictámenes postsentencia.** Señaló que, mediante esta disposición, no sólo se logra el objetivo mencionado de una unificación en el funcionamiento del sistema judicial mediante reglas cada vez más congruentes entre sí, sino que se viabiliza reglamentariamente el poder inherente de los tribunales de revisar sus dictámenes y providencias. en *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 689 (2011). (*Énfasis nuestro*).

Puntualizó que, el decidir lo contrario, tendría la consecuencia de privarle al foro judicial de corregir sus órdenes o resoluciones interlocutorias cuando una parte afectada negativamente se lo

solicite durante un proceso penal. Asimismo, ante la falta de prohibición de este mecanismo procesal utilizado comúnmente en nuestros tribunales, es forzoso concluir que esta práctica forma parte de nuestro sistema de justicia y de las estrategias de litigio que diariamente realizan las partes durante los procesos penales. *Id.*

En esa misma dirección, el Alto Foro resolvió que: “[d]e igual forma, ante la falta de regulación de este mecanismo procesal, entendemos que lo propio, al evaluar las disposiciones reglamentarias análogas en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal de diciembre de 2008, **es que se fije un término de estricto cumplimiento de quince días mediante el cual una parte afectada podrá solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la reconsideración de alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal.** Ello es cónsono con el principio de uniformidad entre reglas procesales para adelantar los objetivos plasmados en la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, y de una administración de la justicia eficaz y eficiente. *Pueblo v. Román Feliciano*, *supra*, págs. 689-690.

En otras palabras, la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones antes citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término, tal como se desprende de lo anterior, es de cumplimiento estricto.

Por otro lado, en cuanto al efecto procesal de una oportuna presentación de una moción o solicitud de reconsideración de alguna orden o resolución interlocutoria sobre el término de treinta días para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, la Alta Curia, aclaró que, ante el vacío normativo que existe en cuanto al efecto procesal de la presentación de una

solicitud de reconsideración sobre el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, lo más prudente es, **determinar que una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria durante un proceso penal interrumpe el referido término de treinta días para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Así, el término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración.** *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, pág. 693. (*Énfasis nuestro*).

Esbozada la normativa jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, luego de que el foro primario dictara la *Resolución* recurrida, el 29 de agosto de 2022, el señor Ferrer Fontanez presentó oportunamente ante el foro primario, *Moción de Reconsideración*.

Aún pendiente de adjudicación la antes mencionada moción, el 12 de septiembre de 2022, el peticionario presentó ante este foro revisor el recurso de *certiorari* KLCE202201003, en el que nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022.

Como mencionamos anteriormente, la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual impugne el dictamen interlocutorio del foro primario dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado. Este término es de cumplimiento estricto.

En consonancia con lo anterior, una oportuna presentación de una moción o solicitud de reconsideración de alguna orden o resolución interlocutoria durante un proceso penal incoada en el término de treinta días para presentar un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, **interrumpe el referido término de treinta días para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Así, el término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración.**

Una revisión ponderada del trámite procesal del caso que nos ocupa, nos conduce inexorablemente a concluir que, el foro primario aún no ha atendido en los méritos, la moción de reconsideración del aquí peticionario. En vista de lo anterior, los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones no han comenzado a transcurrir. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso, por haber sido presentado prematuramente.

Aclaremos que, lo aquí resuelto no impide que la parte peticionaria comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal, ello, una vez el foro recurrido emita su dictamen respecto a la moción de reconsideración que tiene ante su consideración pendiente de adjudicación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal desglosar el apéndice del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones